



**SALUD PÚBLICA. ARTÍCULO 346 CTP. ASIGNACIONES NO REMUNERATIVAS.**

DICTAMEN del 4/1/2013 (DAJAyT y DDyC) conjunto de los Departamentos Técnicos Legal y Tributario.-

El Director General solicita la intervención de estas áreas asesoras, a los efectos que se emita dictamen conjunto respecto al alcance del artículo 346 del Código Tributario Provincial, particularmente en lo que concierne al tratamiento a dispensar a las asignaciones no remunerativas en la conformación de la base imponible del Impuesto para la Salud Pública.-

I. En primer lugar, cabe tener presente que el Código Tributario Provincial en el primer párrafo del artículo 346, define el concepto de retribución -materia imponible del Impuesto para la Salud Pública- como: *"...toda remuneración por servicios realizados en relación de dependencia, tales como sueldos, jornales, viáticos (excepto en la parte efectivamente gastada con comprobantes), habilitaciones, aguinaldos, gratificaciones, participaciones, sueldo anual complementario, indemnización por falta de preaviso, comisiones, propinas, especies, alimentos, uso de habitaciones y similares."*-

Por su parte, mediante la Ley N° 8468, con vigencia a partir del 1° de enero de 2012, se modificó el segundo párrafo del citado artículo 346, quedando redactado de la siguiente manera:

*"No se considerarán dentro de la base imponible:*

*a) Las asignaciones familiares.*

*b) Las asignaciones mensuales con carácter permanente incorporadas a las remuneraciones de los trabajadores en relación de dependencia que revistan el carácter de no remunerativas por disposición legal. A tales efectos, son de carácter no remunerativo aquellas asignaciones que, por disposición legal, no se consideran sujetas a aportes y contribuciones al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones establecido por la Ley N° 24241 y sus modificatorias, o aquella que en el futuro la sustituya o modifique."*-

A través de dicha modificación el legislador, mediante el recurso técnico de la exclusión, delimitó con precisión aquellos supuestos que no se encuentran incluidos dentro de la base imponible del tributo, receptando, en lo que respecta al reseñado inciso b), lo dispuesto oportunamente por el Decreto N° 3682/3 (ME)-2005.-

Ahora bien, la exclusión dispuesta por el mentado inciso b) trae aparejada la ineludible labor de contemplar lo dispuesto en materia de seguridad social por la legislación nacional a los fines de determinar el carácter remunerativo o no de las asignaciones que se otorguen, habida cuenta de la expresa remisión normativa a las disposiciones de la Ley N° 24241.-

A tal efecto, se establece que serán de carácter no remunerativo -y en consecuencia no se considerarán dentro de la base imponible del impuesto- aquellas asignaciones mensuales que, por disposición legal, no se consideran sujetas a aportes y contribuciones a la luz de la Ley N° 24241 y sus modificatorias.-



DIRECCIÓN GENERAL  
DE RENTAS  
TUCUMÁN



Bicentenario de la Independencia 2010-2016

En ese contexto normativo, solo cabe colegir que toda suma asignada mensualmente a los trabajadores que, por disposición legal, no se encuentra sujeta a aportes y contribuciones al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones establecido por la Ley N° 24241 y sus modificatorias no integrará la base imponible del Impuesto para la Salud Pública.-

**GENOVEVA DEL CARMEN BULACIO** - Subjefe - División Asesoría Jurídica, Administrativa y Tributaria.-

**ANTONIO DANIEL ALTONI** - A/c. Jefatura - División Dictámenes y Capacitación.-

Conforme: 7/1/2013 - **JUAN MANUEL FERNÁNDEZ** - Jefe - Departamento Técnico Tributario.-

Conforme: 7/1/2013 - **CARLOS ENRIQUE ARIAS** - Jefe - Departamento Técnico Legal.-

Conforme: 8/1/2013 - **PABLO ADRIÁN CLAVARINO** - Director General.-

Ley N° 5121 (texto consolidado por Ley N° 8240) y sus modificatorias.-

Decreto N° 3682/3 (ME)-2005.-

Ley Nacional N° 24241.-